



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1157

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, que correspondió por reparto, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ en contra de CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO y MARÍA TERESA GUTIÉRREZ VILLA en calidad de Herederos del presunto padre biológico fallecido, el señor ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), ante la cual observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- Deberá indicarse de manera concreta frente a la acción incoada, si lo pretendido es la filiación extramatrimonial o legítima de la paternidad del presunto padre biológico ya fallecido.

- Por lo anterior, se debe adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicita declarar que la señora ISABEL CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ es hija extramatrimonial de Absalón Gutiérrez Sánchez (q. e. p. d.), sin tener en cuenta que ésta a su vez se encuentra reconocida como hija matrimonial de Isabel Sánchez Noriega y Jesús María Quintero Cuellar; debiéndose previamente por ello impugnarse dicha paternidad legítima; adicional a ello, en la demanda se indican otros herederos determinados del fallecido (hechos 15 y 21, y personas indicadas en el acápite prueba documental como parientes paternos); y se omite la mención de los herederos indeterminados del causante.

- Establecido el extremo pasivo, deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados, teniéndose en cuenta lo anteriormente señalado.

- Deberá tenerse en cuenta que las acciones contenidas en las pretensiones quinta y sexta, corresponden a otra clase de proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no es acumulable a lo señalado en el libelo demandatario del presente asunto.

- Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.

- Par complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre.

- Debe precisarse acerca de la solicitud de la prueba genética indicada en el acápite de prueba “Prueba Biológico – Genética”, los nombres de las personas con quien se pretende, sea realizada.
- Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Omite aportar los documentos de identidad de las partes inmersas en el presente trámite.
- El documento aportado a la demanda obrante a folio 4 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible restándole poder probatorio.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte pasiva faltante, en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Omite señalar en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158fe0bcc534cf3f44b184b141896ddf849495ef4af15933fd9fca4a160418**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>